

80677

REGLAMENTO (CE) Nº 1278/95 DE LA COMISIÓN

de 6 de junio de 1995

por el que se modifica por tercera vez el Reglamento (CEE) nº 586/93, por el que se establecen excepciones a algunas disposiciones en lo que respecta al contenido de acidez volátil de determinados vinos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y por el Reglamento (CE) nº 3290/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 66,

Considerando que el artículo 66 del Reglamento (CEE) nº 822/87 fija el contenido máximo de acidez volátil de los vinos; que pueden establecerse excepciones para determinados vcpd; que algunos vcpd de este tipo originarios de Austria, debido a unos métodos particulares de elaboración y a su elevado grado alcohólico, presentan normalmente un contenido de acidez volátil superior al establecido en el artículo 66 del Reglamento (CEE) nº 822/87; que, con objeto de que los citados vinos puedan seguir siendo elaborados según los métodos tradicionales que les permiten adquirir las propiedades que les caracterizan, conviene establecer excepciones al apartado 1 del artículo 66 del Reglamento (CEE) nº 822/87;

Considerando que, en pro de la claridad, resulta indicado incorporar estas excepciones en el Reglamento (CEE) nº 586/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1243/95 ⁽⁴⁾, que reúne en un solo texto todas las excepciones establecidas en materia de acidez volátil;

Considerando que, ya antes de la adhesión de Austria, dichos vcpd presentaban en ese país un contenido máximo de acidez volátil superior al fijado en el mencio-

nado artículo 66; que, para evitar cualquier interrupción, procede que el presente Reglamento sea aplicable a partir de la fecha de entrada en vigor del Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 586/93, la letra d) pasará a ser letra e) y se añadirá, tras la letra c), la letra d) siguiente:

* d) en lo que respecta a los vinos austriacos:

30 miliequivalentes por litro para los vcpd que reúnan las condiciones necesarias para ser denominados con las indicaciones "Ausbruch", "Beere-nauslese", "Trockenbeereauslese", "Biswein" y "Strohwein"; *

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de junio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 61 de 13. 3. 1993, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 121 de 1. 6. 1995, p. 64.